

### III. EL PROBLEMA LABORAL.

- 545** Se niega amparo a la viuda e hijos de un trabajador que muere de silicosis.  
Sesión de 27 de febrero de 1934.
- 548** Amparo por indemnización debida a enfermedad profesional. Julio 28 de 1934.

SE NIEGA AMPARO A LA VIUDA E HIJOS DE UN TRABAJADOR  
QUE MUERE DE SILICOSIS.\*  
Sesión de 27 de febrero de 1934.

JUZGADO DE DISTRITO  
DEL ESTADO DE HIDALGO.

**QUEJOSA:** la "Cía Real de Monte y Pachuca".

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Grupo Especial Número Cuatro, y la Junta Regional de la Federal, residente en Pachuca.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** el laudo que condenó a la Compañía quejosa a pagar una indemnización por accidentes de trabajo, a los beneficiarios del obrero Lauro Eslava.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones I y IX, de la Constitución y 86, 90 y 91 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte revoca la sentencia del Juez de Distrito que concedió la protección federal, y niega ésta).

SUMARIO:

**JUNTAS, PERSONALIDAD DEL DEMANDADO ANTE LAS.-** Si la existencia jurídica del demandado, es reconocida expresamente por la parte reclamante, al instaurar su queja ante la junta, y por esta, al condenarlo al pago de la indemnización, es improcedente sobreseer en el amparo que pida el demandado, fundándose en que no está comprobada su personalidad.

**ENFERMEDADES PROFESIONALES.-** La Ley Federal del Trabajo sólo vino a reglamentar la fracción XIV del artículo 123, de modo que el laudo de una junta, que condena al pago de la indemnización por la muerte de un obrero, por enfermedad profesional, y causada con anterioridad a la promulgación de la Ley del Trabajo, no importa la aplicación

retroactiva de esta Ley, que como ya se dijo, no es sino la reglamentación del repetido artículo 123, que impuso a los patronos la obligación de pagar las indemnizaciones consecuentes a todo riesgo de trabajo.

**ID. ID.-** Las fracciones IX y X de la Ley Federal del Trabajo, que cataloga la silicosis y la tuberculosis de los mineros, como enfermedades profesionales, si se aplican a casos anteriores a la expedición de la Ley, no importa violación de garantía alguna, puesto que dicha Ley sólo vino a reglamentar la fracción IX del artículo 123 de la Constitución, promulgada en 1917, que impuso a los patronos la obligación de pagar indemnizaciones por riesgos de trabajo.

**RENUNCIAS DE LOS TRABAJADORES.-** La fracción XXVII, inciso g, del artículo 123 constitucional, declaró nula toda renuncia por parte de los obreros, a las indemnizaciones que les correspondieren por accidentes de trabajo.

**Nota.-** No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

**Primero:** La existencia del acto reclamado consistente en el laudo y su ejecución, por el que se condenó a la Compañía quejosa a que cubriera a la señora Carmen Juárez viuda de Eslava y a los menores Ricardo, Inés, Juan y Lauro de este último apellido, la cantidad líquida de dos mil quinientos cuarenta y seis pesos, como indemnización por la muerte del obrero Lauro Eslava, ha quedado comprobada con el informe de la autoridad señalada como responsable y con el expediente arbitral respectivo, en el que aparece el laudo de que se trata, pronunciado por la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y su ejecución hasta hacer pago de dicha suma a los beneficiados con esa resolución, que llevó a cabo la indicada Junta de Conciliación Número Doce en la ciudad de Pachuca.

**Segundo:** Son fundados los agravios esgrimidos en el escrito de revisión. En efecto, consta de autos (páginas 80 y

\* *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª, Epoca, XL, 2ª, parte, No. 71.

81 del expediente principal) que el señor E. L. Young, promovente del amparo, fué aceptado por la Junta como representante de la compañía quejosa, y que el Notario autorizante del mandato exhibido con la demanda de amparo hizo constar la existencia de diversos documentos, de los que se infiere que dicha sociedad nombró una Junta Directiva que se encargara de manejar los negocios de la misma Compañía y que el señor M. H. Kuryla, debidamente autorizado, sustituyó, en favor del aludido promovente, el poder que a su vez le había sido conferido.

En estas condiciones resultan inadmisibles los argumentos que sirvieron de apoyo al inferior para sobreseer en el amparo, fundándose en que no se había comprobado ni la existencia de la sociedad, ni que el interponente del juicio de garantías fuera su representante, ya que, por una parte, la existencia jurídica de la Compañía fué expresamente reconocida por la parte reclamante al instaurar su queja ante la Junta, y por esta misma, al condenarla al pago de la indemnización; por otra parte, de la escritura notarial presentada con la demanda de amparo, aparece demostrada esa circunstancia, así como la representación legal del promovente como apoderado de la repetida empresa. Es, por tanto, el caso de revocar el sobreseimiento y entrar al estudio de las cuestiones planteadas en el escrito de queja.

**Tercero:** Desde luego se advierte que, al recibir la Junta la prueba documental exhibida por parte de la señora Juárez, no pudo infringir los artículos 57, 58 y 77 del Reglamento que normaba las funciones de la autoridad responsable cuando tal hecho tuvo su verificativo. En efecto, los artículos 57 y 58 decían: que en caso de conflicto de trabajo, tendría que ocurrirse al Presidente de la Junta, y que éste convocaría a la que debería conocer de la controversia, y se habla también de la forma de hacer el emplazamiento al demandado.

El 77 se refiere a la manera y términos de recibirse las pruebas en la audiencia correspondiente. Y es notorio que ninguno de esos preceptos pudo regir el caso de que se trata, ya que consta de autos que la Junta, después de que recibió las pruebas de las partes y que les concedió un término de veinticuatro horas para alegar (páginas 81 y 82), recibió la documental, aportada por la señora Juárez, tendente a demostrar, con las respectivas actas del Registro Civil y demás constancias que allí se mencionan, que era esposa del obrero Eslava, quien había fallecido de la enfermedad que dió origen a la reclamación, y que los cuatro menores mencionados eran hijos de ella y del que resultó occiso, todos los cuales vivían a expensas del reclamante; y como el artículo 79, párrafo final, del mismo Reglamento, se citó la parte oferente, en su escrito de ocho de julio de mil novecientos treinta y uno, daba derecho a la Junta para acordar que se trajera a la vista cualquier expediente que se relacionara con el conflicto y cualquier documento que considerara conveniente para esclarecer el derecho de las partes, así como que se practicarán reconocimientos, avalúos, inspecciones o cualquiera otra diligencia que creyera necesaria para mejor proveer antes de pronunciar su laudo, es indudable que, al haber recibido la documental supraindicada, no infringió las reglas al principio mencionadas.

Tampoco dejó sin defensa a la quejosa, al aceptar esa prueba, porque al conferir el artículo 79, ya citado, pleno derecho a la Junta para allegarse todos los elementos de convicción que estimara necesarios a fin de esclarecer el derecho de las partes y mejor proveer sobre la controversia no le impuso la obligación de notificar a aquéllas los proveídos correspondientes ni de practicar las diligencias respectivas, con intervención de los mismos contendientes.

**Cuarto:** Tampoco transgredió la autoridad responsable, con su laudo de fecha diez de diciembre de mil novecientos treinta y uno, el artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo, en la parte en que ordena que las resoluciones de las juntas deben ser congruentes con la demanda y demás prestaciones reclamadas, ya que la autoridad arbitral condenó precisamente al pago de la indemnización por accidente en el trabajo, que fué materia de la reclamación, no siendo cierto que al fallar haya cambiado la acción intentada en la reclamación, ya que ésta consistió, como se ha visto, en el cobro de la indemnización antes indicada, y esa fué la materia del laudo. Lo que hizo la Junta fué ordenar que el pago se hiciera a la viuda y menores hijos del obrero reclamante, en vista de que éste había fallecido durante la tramitación del expediente, víctima de la enfermedad contraída durante los veinte años de trabajos mineros que desempeñó en beneficio de la Compañía; y este procedimiento, no solamente respondió a un principio de humanidad, sino que se ajusta a los dictados de la ley y la justicia, ya que eran la esposa y los hijos del extinto sus más próximos deudos, y, por ende, quienes tenían legítimo derecho para recibir el producto de esa indemnización.

**Quinto:** Es asimismo inconsistente la alegación relativa a que con el laudo se infringió el artículo 36 del aludido Reglamento, que prevenía que la Junta debería fallar conforme a las leyes del trabajo o a su interpretación jurídica y que, a falta de disposición aplicable, tendría que hacerlo según los principios de equidad, ya que la autoridad responsable fundó su resolución, tanto en los artículos 73, fracción X, reformada y 123 de la Constitución Federal, como en el Reglamento que acaba de mencionarse y en diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, según puede verse por la sola lectura del laudo impugnado.

**Sexto:** Es infundado el argumento referente a que se hizo aplicación retroactiva del artículo 326, fracciones IX y X, de la propia Ley Federal del Trabajo, que catalogan la silicosis y la tuberculosis de los mineros como enfermedad profesional, y que igualmente se violaron los artículos 14 y 16 de la misma Constitución, porque, si bien es cierto que cuando se formuló la reclamación por el obrero Eslava, o sea, en ocho de septiembre de mil novecientos treinta, no se expedía aún la Ley Federal del Trabajo, también lo es que el citado precepto 326 de ese Código sólo vino a reglamentar la fracción XVI del artículo 123 de la Carta Magna que, desde el año de mil novecientos diecisiete en que fué promulgada, impuso al patrono la obligación de pagar la indemnización consiguiente a todo riesgo de trabajo; así es que la aplicación de ese precepto del ordenamiento del trabajo; así es que la aplicación de ese precepto del ordenamiento del trabajo no vino a menoscabar

el derecho que pretende creer tenía en su favor la Compañía quejosa para no cubrir esa indemnización, sino que tuvo por objeto reglamentar y hacer efectivo un derecho consagrado por el Código Supremo del país, en favor de los familiares del obrero fallecido, para percibir el importe de la relacionada indemnización.

**Séptimo:** Es improcedente el concepto que se hace descansar en que la Junta no tomó en cuenta al recibo por doscientos ocho pesos que, como finiquito de cualquiera reclamación por concepto de accidente de trabajo, firmó el repetido obrero, ya que consta de autos que descontó su valor del importe total de indemnización, como se lleva dicho. No podría dar por extinguida la acción con tal recibo, como lo pretende, la Compañía, porque contrariamente a lo que ésta afirma, el multicitado artículo 123 constitucional, en su fracción XXVII, inciso g, declara nula toda renuncia, por parte de los obreros, a las indemnizaciones que les corresponden por accidentes de trabajo como ocurre en el presente caso.

**Octavo:** Por último, es inaceptable el razonamiento relativo a que la Junta, al estimar comprobado el riesgo profesional, transgredió el artículo 550 de la repetida Ley Federal del Trabajo que da facultad a los tribunales de esa índole para apreciar en conciencia las pruebas del expediente, sin necesidad de sujetarse a reglas jurídicas para la estimación de aquéllas, sino fijando, a verdad sabida y buena fe guardada, los hechos controvertidos.

Opina la quejosa que a pesar de esa facultad soberana, la Junta no pudo declarar probado ese accidente de trabajo, porque faltaron dictámenes científicos acerca de la dolencia que se dice padecía el obrero Eslava, o sea, la silicosis. Esa aseveración carece de fundamento, ya que consta de autos que la autoridad responsable se apoyó, para llegar a la conclusión de que el reclamante contrajo esa enfermedad en el trabajo minero que durante veinte años prestó a la empresa quejosa y que esa enfermedad le causó la muerte, en los dictámenes de los doctores en medicina, Luis R. Lara, P. M. Berber e Idelfonso Méndez Albarrán, así como en la constancia del Departamento de Salubridad Pública de la ciudad de Pachuca, que obran en

el expediente arbitral, por lo que contrariamente a lo afirmado por la promovente, sí tuvo datos científicos en que basar esa parte de su laudo. La circunstancia de que haya apreciado las pruebas en un sentido desfavorable a los intereses de la Compañía, no puede implicar conculcación de garantías individuales, dada la facultad soberana que la ley le confiere para estimar en conciencia los elementos de convicción allegados a la controversia. De todo lo anterior se infiere, que no quedaron demostradas las violaciones de garantías invocadas en la demanda, y por tanto, que debe negarse el amparo.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y IX de la Constitución Federal y 86, 90 y 91 de la Ley Reglamentaria del Amparo, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia que se revisa.

**Segundo.-** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Compañía Real del Monte y Pachuca, contra los actos de las Juntas Federal de Conciliación y Arbitraje (Grupo Número Cuatro) y Federal de Conciliación Número Doce, que reside en Pachuca, consistentes en el laudo dictado por la primera, que cumplió la segunda, por el que se condenó a la quejosa a que cubriera a los beneficiarios del extinto obrero Lauro Eslava, señora Carmen Juárez de Eslava y los menores Ricardo, Inés, Juan y Lauro de este último apellido, la cantidad líquida de dos mil quinientos cuarenta y seis pesos, como indemnización por el accidente de trabajo que originó la muerte del obrero mencionado.

**Tercero.** - Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo Ministro relator el ciudadano licenciado Valencia. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Arturo Cisneros Canto.- López Lira.- J. Guzmán Vaca.- Daniel V. Valencia.- Luis M. Calderón.- A. Magaña,* Secretario.

## AMPARO POR INDEMNIZACION DEBIDA A ENFERMEDAD PROFESIONAL.\*

28 de julio de 1934.

### JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL.

**QUEJOSO:** Luna Gabriel.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** La Junta Especial Número Seis, de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** No se precisan.

**ACTO RECLAMADO:** El laudo dictado por la Junta, en la reclamación presentada por el quejoso, contra C. Noriega y Cía., Scres., S. en C., pidiendo indemnización por enfermedad profesional e incapacidad total permanente.

Aplicación de los artículos: 107, fracción IX, de la Constitución, y 115 y demás relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte revoca la sentencia del Juez de Distrito que negó la protección federal, y concede ésta).

### SUMARIO.

**JUNTAS DE CONCILIACION, CUASICONTRATO ANTE LAS.-** Presentada una reclamación por determinado concepto, las juntas sólo deben resolver examinando ese mismo concepto y no cualquiera otro.

**TRABAJADORES, RIESGOS DE LOS.-** Conforme a la Ley Federal del Trabajo, riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores, con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas. De esta enunciación se desprende que la ley protege al trabajador no sólo cuando se trata de enfermedades contraídas con motivo de sus labores, sino también cuando se trata de enfermedades que le aparezcan encontrándose el trabajador en ejercicio de esas labores, independientemente de que tales enfermedades sean o no el resultado de aquéllas; criterio que ha sostenido la Corte en ejecutoria anterior, basándose en el artículo 321 de la Ley del Trabajo, que dice: "la existencia de un estado

anterior (idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, enfermedades crónicas, etc.), no es causa para disminuir la indemnización", lo que indica que el propósito de la Ley es que ya que los patronos han considerado al obrero simplemente como una máquina, y no como un ser humano, deben asumir respecto de él, los riesgos que asumen respecto de las máquinas que utilizan. En términos generales; el patrono está obligado a las prestaciones que se derivan del riesgo profesional, sin que la ley consigne otros casos de excepción que los contenidos en el artículo 316 de la Federal del Trabajo. En esa virtud, basta con que se justifique que el obrero sufre alguna incapacidad, proveniente de un riesgo profesional esto es, accidente o enfermedad contraída con motivo de sus labores, o en ejercicio de ellas, para que tenga derecho a la indemnización consiguiente, tocando al patrono demostrar que el caso se encuentra en alguna de las excepciones expresas de la ley; pues el trabajador tiene a su favor una presunción de derecho.

**ID. ID.-** En ningún caso, aunque se reúnan más de dos incapacidades, el patrono estará obligado a pagar una cantidad mayor que la que corresponda a una incapacidad permanente, y la indemnización no puede aumentarse aun cuando el obrero adolezca de otra incapacidad.

### EXTRACTO.

Por demanda presentada el veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y tres ante el Juzgado Tercero de Distrito de esta capital el señor Gabriel Luna solicitó el amparo de la Justicia de la Unión en contra de actos de la Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en el laudo que esta autoridad pronunció en el juicio arbitral que el quejoso siguió contra los señores C. Noriega y Compañía Sucesores, S. en C.

Expuso los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que siguen: que el quince de noviembre de mil novecientos treinta y dos demandó a los expresados señores Noriega y Compañía, Sucesores, S. en C., el pago de la indemnización correspondiente, por haber contraído en el de-

\* SEMANARIO JUDICIAL, 5a época, Tomo XL, Suplemento, No. 69.

sempañe de sus labores una enfermedad profesional y una incapacidad total permanente, a consecuencia de las cuales quedó imposibilitado para trabajar; que turnado el asunto a la Junta Especial Número Siete, no se llegó a un arreglo en período de conciliación, y en el arbitraje, el actor reprodujo su demanda y los demandados opusieron la excepción de defecto en la forma de la demanda y negaron los hechos que le dieron motivo, excepto la prestación de servicios desde el año de mil novecientos quince hasta el treinta de junio de mil novecientos treinta y dos, oponiendo además la excepción de prescripción; que el demandante rindió pruebas confesional y pericial para determinar si su incapacidad es total y permanente, así como prueba testimonial; los demandados rindieron una documental consistente en un recibo firmado por el quejoso en el que éste expresó que por su voluntad se separaba del trabajo; estas pruebas fueron admitidas, a excepción de la pericial, y se tuvo por objetada la documental de los demandados; que se desecharon las posiciones tendentes a comprobar que el local en que se prestaron los servicios no reunía las condiciones higiénicas necesarias, convirtiéndose con ello la Junta en defensor de los intereses de los demandados; pero por la prueba testimonial acreditó el actor que las condiciones en que se vió obligado a trabajar por dieciséis años consecutivos, provocan su enfermedad, ceguera y reumatismo crónico, habiéndosele separado precisamente por falta de la vista; que al quedar la Industria de Hilados y Tejidos bajo la jurisdicción y competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ésta se avocó el conocimiento del negocio, turnándolo a la Junta Especial Número Seis, la que, para mejor proveer, mandó que el perito médico legista del Departamento del Trabajo rindiera su dictamen sobre si la incapacidad era total y permanente, informando este perito que en efecto, así lo era, pero que no provenía de la especie de trabajo que desempeñaba, el interesado, lo cual no se le pidió por la Junta, no estando capacitado para emitir esa opinión, por desconocer las condiciones en que se prestó el trabajo y aun el alcance de las disposiciones de la Ley; que por fin, la autoridad responsable dictó su laudo, desechando las excepciones de prescripción y de falta de forma en la demanda; apreció la prueba pericial, transcribiendo la parte conducente del dictamen del perito y estimó que la relación de causa a efecto no existe según los artículos 284 y 286 de la Ley Federal del Trabajo, para reclamar por incapacidad parcial y permanente; que esta consideración, dice el quejoso, es errónea y contradictoria de los considerandos quinto, sexto y séptimo, en los que se declara la existencia de la acción que se ejerció; independientemente de la prescripción; que el laudo comete el error de suponer que la acción la motivó un accidente de trabajo, cuando de la demanda se ve que la reclamación es con motivo de la enfermedad contraída en el desempeño de las labores, siendo cosas distintas accidente y enfermedad, según los artículos 285 y 286 de la Ley del Trabajo.

En el capítulo de derecho, dice: Que la Junta ha incurrido en violaciones al artículo 14 de la Constitución Federal, porque el laudo que pronunció no es conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, ni a la letra o interpretación jurídica

de la ley, ni se encuentra fundado en los principios generales de derecho, según los siguientes razonamientos:

I.- Que se ha aplicado inexactamente la fracción XIV del artículo 123 constitucional que establece la responsabilidad de los patronos o empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, obligándolos a pagar la indemnización correspondiente;

II.- Que ha habido inexacta aplicación del artículo 86 de la Ley del Trabajo, que dice lo que es enfermedad profesional, pues la Junta se fundó, para absolver a los demandados, en el dictamen pericial, confundido el accidente del trabajo con las enfermedades profesionales y aplicando de manera indebida los artículos 280 y 285 de la misma Ley;

III.- Que dejaron de aplicarse debidamente los artículos 288 y 289 del mismo Ordenamiento, que definen qué es incapacidad total y permanente y qué es incapacidad parcial y permanente, pues el dictamen pericial dice que, en efecto, la ceguera que padece el quejoso es total y permanente, aun cuando la atribuye a causas distintas del trabajo;

IV.- Que dejó de aplicarse exactamente el artículo 301 de la repetida Ley del Trabajo, la cual establece cómo debe calcularse la indemnización en los casos de incapacidad, y se incurrió en la misma violación respecto de los artículos 302 y 303 que determinan cómo ha de pagarse la indemnización por el riesgo profesional que produzca incapacidad;

V.- Que dejó de aplicarse con la debida exactitud el artículo 321 de la Ley del Trabajo, la cual establece que la existencia de un estado anterior como idiosincrasia, taras, etcétera, no son causa para disminuir la indemnización que al trabajador corresponda por el riesgo profesional; de donde, se deduce que, suponiendo que al emitir su dictamen el perito hubiese estado suficientemente ilustrado sobre las condiciones en que el quejoso prestó el trabajo, ese dictamen no podía llevar a la consecuencia que saca la autoridad responsable, porque el texto invocado establece precisamente lo contrario, además de que habla de un accidente de trabajo, motivo por el que no se ha formulado la reclamación, sino por enfermedad profesional, es decir, por la consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeño y del medio en que estaba obligado a trabajar;

VI.- Que también hubo aplicación inexacta del artículo 550 de la Ley del Trabajo, por cuanto este texto previene que las juntas deben dictar sus laudos a verdad sabida, sin someterse a las normas del derecho común y apreciando los hechos que resulten probados, en conciencia; que al negar la parte demandada que el local donde se desempeñó el trabajo careciera de condiciones higiénicas, afirmó implícitamente que reúne tales condiciones, lo que no comprobó, sin que el quejoso estuviera obligado a rendir la prueba de esa carencia de condiciones higiénicas, por tratarse de un hecho negativo, y sin embargo, la Junta dió por comprobado que el local reúne tales condiciones que no pueden afectar la salud del trabajador, dando por probado también un hecho que ninguna de las partes alegó, como es el de que las incapacidades de que adolece el quejoso provengan de un accidente de trabajo;

VII.- Que se incurrió en inexacta aplicación del mismo artículo 550, por cuanto al hecho de que durante los tres últimos años de servicios la Compañía le ministró las atenciones médicas para curarse de la ceguera que poco a poco se le iba manifestando, pero sin permitirle el reposo necesario, sino exigiéndole la puntualidad en sus servicios, hecho que no fue controvertido por la demanda; de ahí se deduce que la enfermedad fue contraída en el desempeño de las labores; que la empresa sintió sobre sí la responsabilidad de esas incapacidades, supuesto que le ministró esas atenciones médicas, y que igualmente admitió la responsabilidad de las incapacidades, porque opuso la prescripción, reconociendo con ello la legitimidad de la acción;

VIII.- Que, por último, hubo inexacta aplicación de los artículos 551 y 553 de la Ley del Trabajo, porque al haber aplicado sin la debida exactitud los preceptos invocados en los incisos anteriores, la inexactitud de la aplicación de las disposiciones que ahora se mencionan resulta rigurosamente lógica.

#### CONSIDERANDO,

**Primero:** Al rendir su informe la autoridad responsable admitió haber pronunciado el laudo que constituye el acto reclamado, en la controversia entablada por el quejoso en contra de los señores C. Noriega y Compañía, Sucesores, S. en C., remitiendo copia certificada de esa y de otras constancias del expediente. En consecuencia, quedó probada la existencia del acto que se reclama.

**Segundo:** El quejoso, señor Gabriel Luna, hace derivar el conjunto de infracciones a la Ley Federal del Trabajo y por ende, el desconocimiento de las garantías individuales que le confiere el artículo 14 constitucional de lo expuesto en los considerandos octavo y noveno del laudo, que dicen: "Octavo.- Al efecto y ocupándonos de la primera acción ejercitada, o sea, la de pago por incapacidad total permanente, cabe decir que no está probada, de acuerdo con los términos del artículo 284 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que según el dictamen médico que, como antes se dijo, fué tenido como prueba, la enfermedad sufrida por el actor "no depende absolutamente de ningún accidente de trabajo en el caso actual.- Son debidas casi seguramente a tabes superior", y no estando tampoco demostrado que el actor hubiera contraído una enfermedad por las condiciones en que prestara su trabajo, no existe la relación de causa a efecto que establecen los términos de los artículos 284 citado y 286. Noveno.- Que por lo que hace a la segunda acción, como ya se dijo, considerándose también como reclamación por incapacidad parcial permanente, con la misma constancia antes referida, queda demostrado que la incapacidad parcial que el actor pudiera haber tenido, que tampoco demostró, no fué contraída a consecuencia del trabajo desempeñado.- Por lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones legales invocadas y además, en los artículos 550, 551 y 553, de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se resuelve:

I.- El actor no probó su acción...; etc". Las infracciones a la Ley del Trabajo resultan efectivamente cometidas en perjuicio del trabajador y dan motivo a que se le otorgue el

amparo solicitado. Ha habido en el caso indebida aplicación de los artículos 286, 284 y 285 de la Ley del Trabajo, porque se ha confundido el concepto de accidente del trabajo con el de enfermedad profesional, al aceptar la Junta el dictamen médico en la parte que dice que la enfermedad sufrida por el actor "no dependen absolutamente de ningún accidente de trabajo", siendo debida "casi seguramente a tabes superior", para fundar su fallo denegatorio de una acción que se basa, no en accidente de trabajo, sino en enfermedad profesional. Entablada sobre este concepto la controversia, el dictamen médico debió referirse a tal aspecto y no al de accidente de trabajo, que no estaba a debate, y la Junta no ha debido sustentar en él su laudo porque implica una confusión de los fundamentos de la acción ejercitada, con perjuicio de los derechos del actor.

Otro de los apoyos del acto reclamado consiste en que tampoco se demostró que la enfermedad hubiera sido contraída por las condiciones en que el reclamante prestaba su trabajo. Esta apreciación implica también una violación de garantías: el artículo 284 de la Ley del Trabajo, cuya aplicación reclama el quejoso, determina: "Riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas". De este enunciado se desprende claramente que la ley protege al trabajador, no sólo tratándose de enfermedades contraídas con motivo de sus labores, sino también tratándose de enfermedades que le aparezcan encontrándose el trabajador en ejercicio de sus labores, independientemente de que tales enfermedades sean o no el resultado de esas mismas labores.

Esta interpretación fijada por esta H. Sala, como puede verse en la ejecutoria de veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, pronunciada en el juicio de amparo promovido por Regina Torres viuda de Reyes, se encuentra corroborada por la propia Ley del Trabajo, que en su artículo trescientos veintiuno, invocado también por el quejoso, determina que: "la existencia de un estado anterior (idiosincrasias, taras, discracias, intoxicaciones, enfermedades crónicas, etcétera) no es causa para disminuir la indemnización" .

Lo que indica que es el propósito de la ley que, ya que los patronos han venido "considerando al obrero simplemente como una máquina, y no como un ser humano, asuman respecto a él los riesgos que asumen con las máquinas que utilizan". En términos generales, pues, el patrono está obligado a las prestaciones que se derivan del riesgo profesional, sin que la ley consigne otros casos de excepción que los contenidos en el artículo 316 de la Ley Federal del Trabajo, no habiéndose probado que se esté en alguno de ellos. En esa virtud, basta con que esté justificado que el obrero sufre alguna incapacidad proveniente de un riesgo profesional, esto es, accidente o enfermedad contraídos con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas, para que tenga derecho a la indemnización consiguiente, siendo el patrono el obligado a demostrar que el caso se encuentra en alguna de las excepciones expresas de la Ley.

En el amparo que se examina, aparte de la inexacta aplicación de la Ley, la Junta ha incurrido en el absurdo legal de exigir al obrero que justifique haber contraído la enfermedad por las condiciones en que prestaba su trabajo, siendo así que,

atentos los términos de la Ley y la interpretación fijada por esta H. Sala, el trabajador tiene a su favor una presunción de derecho, recayendo en el patrono la obligación de probar hallarse en alguno de los casos de excepción. Por todas estas consideraciones, y siendo patente que no se trata de fijación de hechos ni de valorización de pruebas, sino de la interpretación de la ley, es el caso de declarar que se han cometido las infracciones analizadas que por sí solas fundan la concesión del amparo solicitado, revocándose la sentencia que se revisa. Como por haberse declarado no probada la acción intentada, la Junta responsable no entró a determinar ni la calidad de la incapacidad ni el monto de la indemnización respectiva, dejó de aplicar, como lo expone la demanda, los artículos 288 y 301 de la Ley Federal del Trabajo; en esa virtud, es procedente por tal omisión conceder también el amparo pedido, y no así por la falta de aplicación de los artículos 289, 302 y 303, porque sus prevenciones atañen a la incapacidad parcial, y según lo estatuido por el artículo 321, en ningún caso, aunque se reúnan más de dos incapacidades, el patrono estará obligado a pagar una cantidad mayor que la que corresponda a una incapacidad total permanente, pues debiendo en la especie decretarse la relativa a la pérdida definitiva de la vista, la indemnización no puede aumentarse, aun cuando el quejoso adolezca de otra incapacidad.

Las restantes violaciones que se reclaman con relación al artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo, no son de tomarse en cuenta en apoyo de esta ejecutoria, ya que recaen sobre

valorización de pruebas, materia que cae dentro de la facultad soberana de las Juntas.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 90, 115 y demás relativos de la Ley de Amparo y 107, fracción IX, de la Constitución Federal, se falla:

**Primero.-** Se revoca la sentencia a revisión.

**Segundo.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a Gabriel Luna en contra del laudo que pronunció el Grupo Especial Número Seis de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en la reclamación que formuló el quejoso en contra de C. Noriega y Compañía, Sucesores, S. en C., sobre pago de indemnización por riesgos profesionales, para el efecto de que la autoridad responsable dicte nuevo laudo en el que, reparándose las violaciones constitucionales cometidas y con estricta sujeción a la Ley y a las constancias de autos. se resuelva lo procedente respecto de la acción entablada.

**Tercero.-** Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo relator el señor licenciado José López Lira. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que la integran, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Arturo Cisneros Canto.- López Lira.- J. Guzmán Vaca.- Daniel V. Valencia.- Luis M. Calderón.- A. Magaña, Secretario.*